



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-141/2024

PARTE RECURRENTE: PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORADORES: LUCERO GUADALUPE  
MENDIOLA MONDRAGÓN Y EDGAR  
BRAULIO RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

En el expediente del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-141/2024**, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México (*en adelante: PVEM*) para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: CGINE*) identificada con la clave **INE/CG377/2024**; la Sala Superior determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León (*en adelante: Sala Regional Monterrey*), es la competente para conocer del presente medio de impugnación.

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

## SUP-RAP-141/2024

*I. Resolución impugnada (INE/CG377/2024).* En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de marzo, el CGINE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el estado de San Luis Potosí.

*II. Recurso de apelación.* El uno de abril, la representación suplente del PVEM ante el CGINE presentó ante la Oficialía de Partes Común del INE, una demanda de recurso de apelación para controvertir la resolución INE/CG377/2024.

*III. Recepción, registro y turno.* El cinco de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio INE/DJ/7049/2024, por medio del cual, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del INE remite la demanda presentada por el PVEM y diversa documentación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave **SUP-RAP-141/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: Ley de Medios o LGSMIME*)<sup>2</sup>.

*IV. Radicación.* El ocho de abril, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el medio de impugnación.

### CONSIDERACIONES:

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Medios o LGSMIME.



**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde conocerla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en la Jurisprudencia 11/99, intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>3</sup>.

Lo anterior, toda vez que se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional que tiene competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el PVEM.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Se considera que la Sala Regional Monterrey es quien debe asumir la competencia para conocer y resolver sobre el medio de impugnación presentado por el PVEM para controvertir la resolución identificada con la clave INE/CG377/2024, por las razones que a continuación se exponen.

## I. Marco jurídico

---

<sup>3</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

## SUP-RAP-141/2024

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, fracción VIII, de la Constitución Política Federal; 169, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las Salas Regionales para su resolución -de acuerdo con los acuerdos generales que emita- los asuntos de su competencia en los que se hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral.

En consecuencia, atento a las disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y, a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, mediante Acuerdo General identificado con la clave 1/2017<sup>4</sup>, el Pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debe ser delegado a las Salas Regionales que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello, con base en un criterio de delimitación territorial que toma en consideración la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

En este sentido, cuando un partido político impugne una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones en un procedimiento de fiscalización de los recursos

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.



de los partidos políticos, con motivo de la actuación de los órganos partidistas locales, no nacionales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo General del INE, y por el contrario, cuando la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, lo procedente será que la Sala Superior conozca del asunto<sup>5</sup>.

Bajo los razonamientos expuestos, para la definición de la competencia conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, se tiene en cuenta el ámbito territorial en el cual se actualizaron las irregularidades generadoras de las sanciones controvertidas en el recurso de apelación que se presente, de manera que, debe valorarse cuál es la entidad federativa con la que se vincula la sanción y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona<sup>6</sup>.

Así, cada asunto debe de ser resuelto por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción plurinominal que corresponda a la entidad federativa con la que se vincule el informe presentado por los órganos de dichos partidos políticos; en tanto, que la Sala Superior conserva su competencia para conocer de los resultados de la fiscalización cuando se refiere a los informes de actividades ordinarias realizadas por el partido político nacional en el ámbito federal o respecto de las

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala Superior emitido en el SUP-RAP-758/2017, SUP-RAP-21/2019, SUP-RAP-23/2019 y SUP-RAP-332/2022, entre otros.

<sup>6</sup> Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación SUP-RAP-757/2017, SUP-RAP-758/2017, SUP-RAP-760/2017, SUP-RAP-765/2017, SUP-RAP-164/2019, SUP-RAP-153/2019 y SUP-RAP-332/2022, entre otros.

## SUP-RAP-141/2024

elecciones estatales que son de su competencia (Gubernaturas o Jefatura de Gobierno).

### II. Estudio del caso

Del análisis de las constancias, se advierte que la representación del PVEM controvierte la resolución del CGINE, identificada con la clave INE/CG377/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el estado de San Luis Potosí.

Como se advierte, la resolución impugnada concierne a los ingresos y gastos de precampaña de elecciones cuyo conocimiento corresponde a las Salas Regionales, como son las presidencias municipales y las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, con relación a las sanciones impuestas al PVEM en la resolución de mérito, se observa que en el escrito de demanda se controvierte, de manera específica, la Conclusión **5-C14-SL**, relacionada con "Eventos informados posteriores a su realización o el mismo día de su celebración"; a partir de la cual se le impuso reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$726,180.00 (setecientos veintiséis mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.).



Al respecto, cabe destacar que en el Dictamen Consolidado que obra en actuaciones, se observa que, con relación a la conclusión antes citada, el análisis de la autoridad fiscalizadora señala que: “[...] al reportar 140 eventos en su agenda de eventos, detallados en el Anexo 11\_PVEM\_SL, registrados con posterioridad a su fecha de realización la observación no quedó atendida”; y asimismo, que en el “anexo” que se indica, se observa que los “EVENTOS INFORMADOS DE FORMA EXTEMPORÁNEA EN AGENDA, DESPUÉS DE SU REALIZACIÓN”, se relacionan con elecciones de presidencia municipal y diputación local de mayoría relativa.

De conformidad con lo antes expuesto, queda de relieve que la conclusión 5-C14-SL, como objeto central de la impugnación, se encuentra vinculada con irregularidades detectadas en las precampañas de las elecciones de presidencia municipal y diputación local de mayoría relativa, realizadas en el estado de San Luis Potosí; por lo que resulta apegado a derecho concluir que el conocimiento del escrito de la demanda de que se trata, corresponde a la Sala Regional Monterrey, porque ejerce jurisdicción en la segunda circunscripción jurisdiccional electoral, dentro de la cual se encuentra comprendida la citada entidad federativa.

Cabe destacar que, de conformidad con el Acuerdo General 1/2017, la decisión de delegar a las salas regionales de este Tribunal Electoral, el estudio de los medios de impugnación dirigidos a controvertir las irregularidades relacionadas con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, se actualiza cuando las irregularidades tienen verificativo en el ámbito estatal, tal como acontece en el presente asunto, el cual se desarrolla en el

## SUP-RAP-141/2024

marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de San Luis Potosí.

Por lo tanto, el hecho de que el cobro de la sanción se realice a la instancia nacional, de ningún modo desnaturaliza el origen estatal de la irregularidad y, en consecuencia, la competencia de la Sala Regional para el conocimiento y resolución del medio de impugnación.

Lo anterior, sin que la determinación de competencia que se realiza implique prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada<sup>7</sup>.

### III. Efectos

Como consecuencia de lo antes expuesto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitir a la Sala Regional Monterrey, la demanda del recurso de apelación presentada por el PVEM y sus anexos, a fin de que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho proceda; dejando en el presente expediente copia certificada de las constancias, a fin de que, en su oportunidad, se archive como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA:

---

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 9/2012, con título: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 34 y 35.





**PRIMERO.** La Sala Regional Monterrey es competente para conocer y resolver de la impugnación presentado por el PVEM, para controvertir la resolución identificada con la clave INE/CG377/2024.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos proceda en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.